

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

1898 Procedimiento ordinario 831/2015.

Equipo/usuario: MGP

NIG: 30030 44 4 2015 0006869

Modelo: N81291

PO Procedimiento Ordinario 831/2015

Sobre Ordinario

Demandante: Juan Antonio Peñalver Cárcelos

Abogado: María José Millán Galindo

Demandados: Santiago y Santiago, S.L., Fondo de Garantía Salarial

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Diaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 831/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Juan Antonio Peñalver Cárcelos contra Santiago y Santiago, S.L., Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 457/2017

En Murcia, 6 de noviembre de 2017.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, seguidos con el N.º 831/15 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D. Juan Antonio Peñalver Cárcelos, que compareció asistido por la letrada Sra. Millán Galindo, frente a la empresa Santiago y Santiago, S.L., y frente al Fondo de Garantía Salarial, que no comparecieron, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 17-12-15 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte demandante contra los demandados que constan en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 18-12-15 y con fecha de entrada en el SCOP SOCIAL el 21-12-15, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que tras estimar la demanda en su totalidad, se condene a los demandados al pago total de seiscientos sesenta y cinco con cincuenta y nueve euros (665,59 €).

Segundo.- Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia del SCOP SOCIAL de fecha 29-5-16, y fue señalado día y hora para la celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio.

Llegado el día y hora señalados, compareció la parte demandante en el forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo la empresa demandada, ni el FOGASA pese a estar citados en tiempo y forma.

Intentada por Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia, adscrito/a UPAD y en funciones en Unidad de Conciliaciones, la conciliación SIN EFECTO, y abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual.

La parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas por la parte demandante: Interrogatorio de la empresa demandada solicitado en demanda con los efectos legales para el caso de incomparecencia, documental acompañada al escrito de demanda y más documental consistente en 3 documentos.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante de sus conclusiones que elevó a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por las causas indicadas en el antecedente segundo de esta sentencia, y por el volumen de asuntos y señalamientos de este Juzgado.

Hechos probados

Primero.- El demandante D. Juan Antonio Peñalver Cárceles, con DNI/NIF 48.545.064-E, ha venido prestando servicios para la empresa demandada Santiago y Santiago, S.L., con CIF núm. B30322614, dedicada a la actividad de Comercio al por mayor de productos alimentación, juguetes y otros, con las siguientes circunstancias: Antigüedad desde 22-3-13 Con contrato de trabajo indefinido a jornada parcial de 20 horas semanales (289) con funciones de Autoventas (grupo de cotización 8), y retribución pactada de Convenio, percibiendo un salario bruto mensual de 694,95 € incluidas prorratas de pagas extras y líquido de 636,93 € (mes de 30 días).

Segundo.- El demandante en fecha 22-4-15 comunicó a la empresa que causaba baja voluntaria en la misma en fecha 6-5-15, solicitando preparación de liquidación de haberes hasta esa fecha.

Tercero.- La empresa demandada le extendió el 6-5-15 un Pagaré por importe de 636,93 € correspondientes a nómina del mes de marzo de 2015, con fecha de vencimiento de 30-6-15.

Presentado por el trabajador al cobro el Pagaré en la fecha de vencimiento, fue devuelto denegándose el pago, y generando unos gastos de tramitación por importe de 28,66 €, sin que conste se le haya abonado la cantidad debida al trabajador.

Cuarto.- La empresa adeuda al demandante las siguientes cantidades líquidas y por los siguientes conceptos:

Nómina abril 2005	636,93 €
Gastos devolución pagaré	28,66 €
TOTAL	665,59 €

Quinto.- Con fecha 14-12-15 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.C.S.R.L. instado el día 11-11-15 con el resultado de intentado sin efecto.

A dicho acto no compareció la empresa, sin que constase a la fecha de su celebración devuelto el correspondiente acuse de recibo de citación de la empresa al acto

Fundamentos de derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la documental de parte demandante, de lo que queda acreditado, la existencia de una relación laboral entre parte demandante y demandada, antigüedad, categoría, salario pactado, y percibido, extinción del contrato por dimisión o baja voluntaria del trabajador en la empresa, y cantidades devengadas por el trabajador en concepto Nómina de abril 2015, y el impago de la misma, y los gastos de devolución ocasionados por el impago del pagaré librado para pago de la citada nómina, impago cuya prueba queda reforzada, a través de la conformidad de la empresa con los hechos alegados en la demanda, como efecto de la facultad otorgada al juzgador por el Art. 91.2 de la L.R.J.S. para el caso de incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida, cuando haya sido citada al efecto con los apercibimientos legales.

Segundo.- En base a lo expuesto en la relación fáctica que se da como probada, y en relación con el Art. 217 de la L.E.C., no habiendo acreditado la empresa demandada el pago de las cantidades adeudadas, que se recogen en los hechos probados, procede dictar sentencia condenando a la empresa demandada al pago de la cantidad reclamado en concepto de nómina de abril 2005, y demás cantidades reclamadas derivadas del impago, conforme a lo dispuesto en el Art. 29 del Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad reclamada, lo establecido en el Art. 29.3 del ET respecto de la nómina y del Art. 576 de la LEC, respecto de los gastos derivados del impago del pagaré, al no tener esta cantidad reclamada por gastos originados por el impago, el carácter de salario conforme al Art. 26.2 del ET.

Tercero.- Respecto a la reclamación formulada contra el FOGASA, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del R.D. 505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 Y 277 de la LRJS.

Cuarto.- Por último y en cuanto a la petición efectuada en el acto del juicio de condena en costas, cabe su aplicación a la parte demandada, a tenor de lo indicado en el Art. 97.3 párrafo tercero de la LRJS, "in fine" ó último apartado que dice literalmente: "En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el secretario judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el Juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del Art. 66".

Y en el Art. 66.3 se indica que "el Juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación".

Sin embargo en el presente caso, no se ha aportado la papeleta conciliatoria a fin de que pueda quedar acreditada dicha coincidencia o identidad entre el contenido de la Papeleta y la pretensión estimada contenida en la demanda, por lo que al no quedar acreditado uno de los requisitos para que proceda su imposición, no procede la imposición de costas solicitada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Estimando la demanda formulada por D. Juan Antonio Peñalver Cárceles frente a la empresa Santiago y Santiago, S.L., y frente al Fondo de Garantía Salarial debo declarar y declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia, debo condenar y condeno a la empresa demandada, a abonar al demandante la cantidad de 665,59 € líquidos (más los intereses legales del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET, respecto de la cantidad de 636,93 € líquidos reclamados por conceptos salariales, y los intereses a que se refiere el Art. 576 de la LEC, respecto de la cantidad de 28,66 € líquidos, por los gastos originados por el impago de la deuda por salarios), sin que proceda imposición de costas a la empresa demandada por los motivos expuestos.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese recaer en el FOGASA en el pago de la cantidad correspondiente a salarios.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe no cabe interponer recurso de suplicación conforme al Art. 190.2 y 191.1g) de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Santiago y Santiago, SL", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 8 de marzo de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.